

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez que la parte demandada remitió la contestación de la demanda a las demás partes el día 08 de noviembre de 2022, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 201A del CPACA, el traslado de las excepciones formuladas se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, teniendo vencimiento el 16 de noviembre de 2022.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, mayo 11 de 2023.

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420210038700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jorge Yebrain Gómez Zapata
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda<sup>1</sup> no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

<sup>1</sup> Se formuló la excepción de “Prescripción” que no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2021 00387 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jorge Yebrain Gómez Zapata
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Decreta y niega pruebas – Fija el litigio – Traslado para alegatos

## 1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda<sup>2</sup> y la contestación<sup>3</sup>; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

### EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar a la:

1. **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que aporte el desprendible de nómina del demandante Jorge Yebrain Gómez Zapata, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2003.

En la petición del medio probatorio la parte actora no menciona los hechos que pretende acreditar con las referidas certificaciones y, verificadas las pretensiones de la demanda, se persigue el reconocimiento de las diferencias salariales aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante que data de 25 de abril de 2019; por lo tanto, la información solicitada del año 2003 no guarda relación con el objeto del debate.

Ahora bien, de la lectura de los hechos de la demanda y los documentos anexados al expediente, para la época respecto de la cual se solicita la certificación (2003) se encuentra demostrado el cambio de vinculación del demandante como soldado voluntario a profesional, por lo que en aplicación de lo regulado en el artículo 168 del C.G.P., se **NIEGA EL DECRETO DE LA PRUEBA** por considerarse impertinente<sup>4</sup> e inútil<sup>5</sup>.

## 1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que hay consenso entre las partes en relación con el ingreso del demandante al Ministerio de Defensa Nacional en condición de Soldado Regular del Ejército Nacional desde el 5 de septiembre de 1996 al 27 de junio de 1998, su posterior vinculación como soldado voluntario desde el 25 de junio de 2000 al 31 de octubre de 2003 y finalmente, su desempeño como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003. También se encuentra acreditado que el demandante solicitó a la Dirección de Nómina del Ejército Nacional, en ejercicio del derecho de petición, el 30 de noviembre de 2016 y el 28 de mayo de 2018, el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20% de su salario básico y la entidad le dio respuesta el 17 de julio de 2018.

<sup>2</sup> Folios 13 y s.s. del documento 01DemandaAnexos.

<sup>3</sup> Folios 12 y s.s. del documento 09ContestacionEjercitoNacional20221108: 01ContestacionDemanda.

<sup>4</sup> “El concepto de pertinencia, igualmente recogido en el arr. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Pruebas. DUPRE Editores Ltda. Bogotá D.C. 2017, página 110.

<sup>5</sup> “Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Pruebas. DUPRE Editores Ltda. Bogotá D.C. 2017, página 112.

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2021 00387 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jorge Yebrain Gómez Zapata
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Decreta y niega pruebas – Fija el litigio – Traslado para alegatos

Los demás hechos que hacen referencia al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, por cuanto la entidad viene reconociendo y pagando el incremento previsto en el artículo 1° inciso 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en un 40% y no en un porcentaje igual al 60%, serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, toda vez que fueron controvertidos por la entidad demandada.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá el Juzgado determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario incrementado en un 60% y demás prestaciones de ley hasta cuando se haga efectivo el pago total, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante; o si, por el contrario, el reajuste solicitado por el actor ya fue realizado y los valores correspondientes a los retroactivos ya fueron solicitados al Ministerio de Hacienda para posteriormente ser cancelados a quien haya lugar, como lo alega la entidad demandada.

### **1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS**

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE** del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

**SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL** a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al **DR. JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder que obra en el expediente digital<sup>6</sup>, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se

<sup>6</sup> 09ContestacionEjercitoNacional20221108: 02PoderSoportesTrazabilidad.

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2021 00387 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jorge Yebrain Gómez Zapata
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Decreta y niega pruebas – Fija el litigio – Traslado para alegatos

realizarán en dicho buzón: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co),  
[jalejandrogiraldo.abogado@gmail.com](mailto:jalejandrogiraldo.abogado@gmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.**

**Medellín, MAYO 17 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.**

**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS  
Secretaria**

EPB